JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO	**SUCESION INTESTADA**
Causantes	Antonio José Gómez Zapata
Radicado	**Nro. 05001-31-10-002-2018-00625**
Interlocutorio	**096** de **2023**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos dentro del presente trámite, relacionada con la distribución de los bienes que integran la masa herencial dejada por el causante **ANTONIO JOSE GOMEZ ZAPATA**; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código Civil Colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las parte recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el articulo 2469 ibídem.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso establece:

"***En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.*** También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenta (…)"

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancia y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (…)" (Subraya fuera dl texto original).

Examinado el escrito transaccional, se encuentra que reúne las exigencias de ley y, en términos generales, se ajusta a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales; además, Los herederos, coadyuvados por sus apoderados judiciales, explican detalladamente el objeto del convenio al que arribaron en la forma plasmada en escrito de fecha 25 de noviembre del año 2022.

Por consiguiente, se impone aceptar y por ende aprobar el mencionado convenio, dar por terminado el tramite sucesoral del causante **ANTONIO JOSE GÓMEZ ZAPATA**, abstenerse de imponer condena en costas, y disponer consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Sin lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR y APROBAR** la transacción celebrada entre los **HEREDEROS RECONOCIDOS** dentro del presente tramite sucesoral del causante **ANTONIO JOSE GOMEZ ZAPATA,** en lo relacionado con la terminación del trámite liquidatario de sucesión.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Se autoriza al heredero **JOSE ANTONIO GOMEZ BERRIO** para que reclame los títulos que se encuentran consignados dentro del proceso, a órdenes del Banco Agrario, y que a la fecha ascienden a la suma de **$30.333.275**.
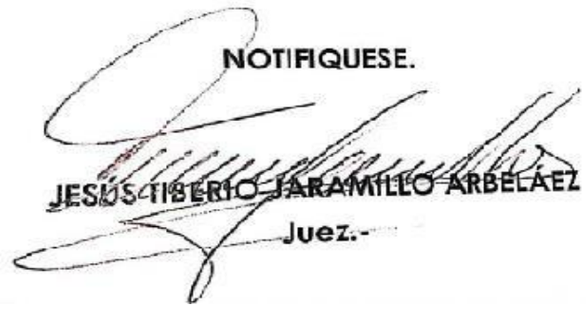
CUARTO: No se impone condena en costas.